

Concurso 466 - Área Electoral - Caso B

A fs. 7/19 vta. se presenta la ciudadana Adela De la Fuente, DNI 30.425.342, e interpone acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y demás normas de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), contra el Poder Legislativo - Honorable Cámara de Diputados de la Nación - con el fin de que se disponga su asunción como Diputada Nacional por el partido "Jujeños en Acción", en reemplazo del Diputado Nacional Francisco López, quien ha fallecido.

Señala que mediante el Acta N° 27, la Junta Nacional Electoral del distrito Provincia de Jujuy declaró la validez de la elección nacional celebrada el 22 de octubre de 2017 y proclamó como Diputados Nacionales electos por el partido "Jujeños en Acción": como titulares a Silvia Mamani, Francisco López y Marcos Prevignano; y como suplentes a Adela de la Fuente, Julián Sánchez Teruel y Santiago Calatayud. La resolución fue notificada a "Jujeños en Acción" y a todos los partidos políticos que participaron en esa elección, y comunicada a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Sostiene la peticionaria que de la resolución citada surge lo siguiente: a) que rige el art. 164 del Código Electoral Nacional (t.o. 1983) y su modificación por ley 26.571. Destaca que la lista fue confeccionada de acuerdo al art. 60 tercer párrafo del mencionado Código, según la ley 26.571 y respetando el mínimo de la participación femenina prevista por la normativa; b) que ha sido proclamada primera suplente para todas las sustituciones que hicieran falta.

Atento al deceso del diputado nacional Francisco López, sostiene que es a ella -como primera suplente- a quien corresponde asumir la banca vacante. Ello, de conformidad con el art. 164 del Código Nacional Electoral vigente a la época de su proclamación.

Previo dictamen del Procurador Fiscal, a fs. 25 se declara la competencia del Juzgado para conocer en la causa. En consecuencia, se corrió traslado de la acción impetrada al partido político "Jujeños en Acción" y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Asimismo, se presentaron en forma conjunta las ONGs "Mujeres por la Igualdad de Derechos"; "Igualitarias" y el Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad de Chilecito, que presentaron informes como *amici curiae* (glosado a fs. 28/45). En su informe se refirieron a los propósitos de las sucesivas reformas del Código Nacional Electoral en materia de participación femenina, y al nuevo paradigma receptado constitucionalmente en materia de igualdad como no dominación.

A fs. 48/65 se presentó el apoderado de "Jujeños en Acción" y contestó el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986. En su escrito, manifestó que el fallecido diputado López fue elegido conforme a las reglas del Código Electoral Nacional anteriores a la sanción de la ley 27.412. Sin embargo, al momento en que se produjo dicho deceso y debe cubrirse la vacante, debe aplicarse el Código Nacional Electoral (puntualmente el art. 164) conforme a la reforma prevista por esta última ley. Ello, en virtud de los arts. 5° y 7° del Código Civil y Comercial.

Por su parte, a fojas 68/90 se presentó la representación letrada de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Solicitó el rechazo de la demanda, toda vez que

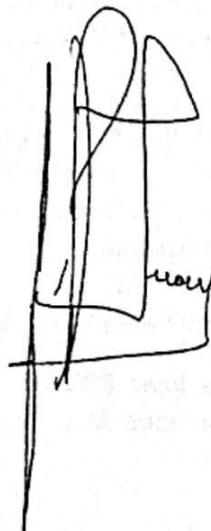
(<)

ese cuerpo aún no se había pronunciado en torno a quién debía ocupar la banca dejada por el diputado López. Recuerda que el art. 52 del Código Electoral Nacional atribuye a la Junta Electoral de cada distrito la facultad de realizar el escrutinio, proclamar a los candidatos que resulten electos y otorgar sus diplomas, mientras que el juicio de las elecciones queda reservado a la Cámara (art. 64 Constitución Nacional). Señaló que el cuerpo tiene intenciones de proceder conforme a derecho, y que no se ha tomado aún juramento a ningún diputado/a, hasta que se despeje si debe ser la pretensora de autos o el diputado suplente que se considera con derecho a ocupar la banca.

Por otra parte, el ciudadano Julián Sánchez Teruel, DNI 28.923.465 se presentó y promovió acción meramente declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Pretende que se despeje el estado de incertidumbre derivado de informaciones según las cuales la Honorable Cámara de Diputados de la Nación estaría considerando tomar juramento a la Sra. Adela De la Fuente como reemplazante del fallecido diputado Francisco López. Postula la aplicación del art. 164 del Código Nacional Electoral, conforme al texto aprobado por la Ley 27.412 actualmente vigente. Destaca que, al tiempo de la elección, la normativa no preveía el respeto del género del sustituido como lo hace el art. 164 en su redacción actual, de modo que puede haber diferentes criterios sobre la norma actual.

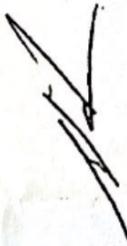
A fs. 95/98 se decidió que la pretensión de la ciudadana De la Fuente y la del ciudadano Sánchez Teruel tramitaran en forma conjunta y que se dictaría una única sentencia. A fs. 100/100vta. se declaró que la cuestión debía tramitar como de puro derecho.

A fs. 100 pasaron los autos a sentencia. Dicte la resolución que corresponda, como si fuera titular del Juzgado que se concursó.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards. The signature is located in the lower right quadrant of the page.

CASO PENAL N° 2:

MADINA, MARCELO



El pasado 19 de diciembre de 2019 el Sr. Santiago Estevez transitaba por el cruce fronterizo de La Quiaca-Villazón en oportunidad que se llevaba a cabo un procedimiento de rutina de la Policía Federal. Lo hacía conduciendo un vehículo con patente diplomática de la embajada de la República de Bolivia. Al solicitársele la documentación del rodado, exhibió cédula identificación del automotor sin perjuicio de lo cual los funcionarios notaron cierto nerviosismo y lo invitaron a concurrir a la dependencia policial, donde luego de un breve interrogatorio admitió que trabajaba en la oficina consular en San Salvador de Jujuy y que su objeto era trasladar estupefacientes que tenía oculto en el rodado. Comunicada la novedad a la Fiscal Federal, dispone la requisa e incautación de 5 kilogramos de cocaína hallados en el vehículo y la aprehensión de Estevez. Al momento de prestar declaración ante la Fiscal, solicita ser admitido como arrepentido en los términos de la ley 23.737 y sus modificatorias. Se interrumpe el acto y se remiten las actuaciones al Sr. Juez Federal quien homologa tal procedimiento. En su declaración Estevez refiere que la droga la traía por encargo del Cónsul de Bolivia, Sr Milton Perea y que era habitual que realizara estos viajes una vez por mes desde hace un año a la fecha. La Fiscal corrobora con las autoridades de frontera el cruce desde y hacia aquel país de Estevez, en el periodo indicado y solicita al Juez la orden de detención del Cónsul la que se materializa inmediatamente. Celebrada la audiencia para resolver sobre el pedido de prisión preventiva, (art. 185 C.p.p.f) el defensor de Perea solicita la nulidad de todo lo actuado por violación de derechos individuales, señala que la aprehensión de Estevez y la requisa del vehículo son ilegítimas ya que no existía orden judicial ni flagrancia. Que a su vez, al nombrado se lo trasladó ilegítimamente a la dependencia policial y se le recibió de manera indebida declaración en sede policial sin presencia de su abogado defensor y que por lo tanto el procedimiento que había dado origen a la detención de Perea era nulo. Del mismo modo solicitó la inconstitucionalidad de la ley 24.424 que incorpora el art. 29 ter a la ley 23.737 por violar la prohibición de autoincriminación y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la C.N) y subsidiariamente la libertad por falta de mérito del Cónsul, habida cuenta que la declaración del arrepentido por si sola no permite mantener la prisión preventiva de Perea por no existir otra prueba en su contra.



Resuelva sobre la procedencia de los diferentes planteos de la defensa
cumpliendo las exigencias formales y materiales previstas para la
incidencia



MADINA, Marcelo.

MADINA Firmado
Marcelo digitalmente por
Augusto MADINA Marcelo
Augusto Fecha: 2021.06.28
09:45:59 -03'00'



Concurso 466 - Área No Penal – Caso C

La Sra. Elizabeth Arias Restrepo, de nacionalidad colombiana, interpone recurso en los términos del art. 69 septies de la ley 25.871 contra la Disposición N° 32.824/2019 de la Dirección Nacional de Migraciones, con el patrocinio del Defensor Oficial. Por conducto de esa disposición la DNM declaró ilegal la permanencia de aquella en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso al territorio nacional con carácter permanente. Para así decidir, la autoridad migratoria tuvo en cuenta que la actora había sido condenada a la pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, como autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. c) de la ley 23.737), por sentencia dictada el 8 de abril de 2010 por un tribunal oral. Por tal razón, consideró que se configuraba una causal obstativa de su permanencia en el país, de conformidad con el art. 29 inc. c) de la ley 25.871 (texto según DNU N° 70/2017).

Por un lado sostiene que la norma aplicada, reformada por el DNU N° 70/2017 es inconstitucional y afectó seriamente su derecho de defensa, ya que se aplicó el Procedimiento Migratorio Sumarísimo –vigente al tiempo de interposición del recurso– que sólo prevé tres días para impugnar judicialmente la decisión de la autoridad migratoria.

Por otra parte, la actora alega que pudo egresar de la prisión en 2013, gracias a su buen comportamiento, que posee estudios Enfermería y actualmente (desde hace un año) trabaja en un hospital. Señala que tuvo una hija que al tiempo de interponer el recurso tenía dos años, que es de nacionalidad argentina. Que ha perdido contacto con el padre de la niña, por lo que ella es la única fuente de sustento del hogar y que si bien no tiene otros parientes en el país, tiene un trabajo estable con el que puede mantenerse.

Asimismo, alega que es inconstitucional la norma que prevé la automática expulsión del país, sin permitirle alegar sus circunstancias particulares. Afirma que ello resulta violatorio de los normas internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) y, en particular, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia interamericana en materia de migrantes. Añade que expulsarla por un delito por el cual ya cumplió condena, invocando ese mismo delito, equivale a una violación del principio *non bis in idem*. También aduce que la decisión administrativa impugnada desconoce el principio del interés superior del niño, también de jerarquía constitucional. Además, considera que ante la duda, debe estarse por la permanencia de la persona migrante en el país, máxime tratándose de una madre soltera cabeza de hogar. Por consiguiente, entiende que el acto administrativo de la DNM que impugna posee vicios que determinan su nulidad absoluta e insanable.

A fs. 35, previo dictamen fiscal, se declaró la competencia del juzgado y se consideró que estaba habilitada la instancia administrativa, por lo que se corrió traslado a la demandada.

A fs. 40/58 se presenta la DNM a través de su representante judicial y contesta el recurso de la actora. Sostiene que la expulsión del país en los casos en que se verifica la situación del art. 29 inc. c) de la ley es una facultad reglada y que las razones de reunificación familiar no son aplicables en este caso, pues la actora reconoce no tener

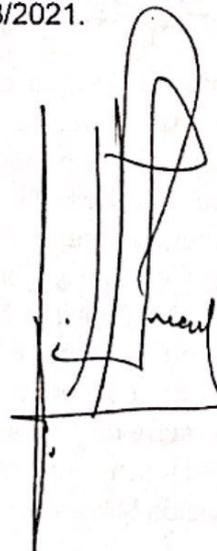
H.

parientes. Además recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Vélez Loo c. Panamá" ha dicho que los Estados tienen la potestad discrecional de definir los criterios de ingreso de personas extranjeras a sus territorios. Sostiene que la revisión judicial de tal atribución debe ser limitada, tal como lo establece la ley (art. 62 bis de la Ley N° 25.871, texto según DNU 70/2017). Tampoco advierte que se justifique la tacha de inconstitucionalidad del DNU 70/2017, pues no ha impedido ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, considera que el acto administrativo impugnado tiene todos los elementos que determinan su validez. En consecuencia, solicita se rechace, con costas, el recurso de la accionante.

Del expediente surge la siguiente prueba: a) partida de nacimiento de la hija de la actora, que tuvo lugar el 15 de julio de 2019; b) recibo de sueldo del hospital privado La Piedad, ubicado en esta ciudad.

A fojas 98 se corrió vista al agente fiscal, quien se expidió a fs. 100/103 en torno a la inconstitucionalidad del DNU 70/2017 planteada por la recurrente. En este estado, las actuaciones pasan a resolver.

ACLARACIÓN: Tenga en cuenta que, al tiempo de dictarse el acto administrativo de la DNM, de interponer el recurso judicial la actora y de contestar la DNM el recurso, así como al dictaminar el agente fiscal, estaba vigente la Ley 25.871 con las modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 70/2017. Ud. debe considerar que al momento de resolver ha sido restablecida la Ley N° 25.871 en su redacción original, conforme al Decreto N° 138/2021.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a surname that appears to be 'Luis'. The signature is written over a horizontal line.